



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 186

(22 JUN 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la **Reserva Forestal Central** para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada Calarcá-Cajamarca dentro del proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles del Segundo Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá-Cajamarca”*, por solicitud de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**.

Que, como medida de **compensación por la sustracción definitiva**, mediante el artículo 2° de la Resolución No. 1325 del 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** realizar la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para desarrollar un plan de restauración de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012. Asimismo, se determinó que, para la determinación de las áreas a adquirir, la **UNIÓN TEMPORAL** debía considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables, que se ubicaran:

- a) Dentro del área de influencia directa del proyecto, dentro de la reserva forestal sustraída.
- b) O, en las áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional competente para adelantar proyectos de restauración o que hagan parte de las prioridades de conservación.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Que, además en el **artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 2013**, se ordenó a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO que, dentro de los seis (6) meses siguientes su ejecutoria, presentara para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración a adelantar dentro del área adquirida, teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos por esta autoridad ambiental.

Que, mediante el **artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 2013**, se ordenó a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO que cada seis (6) meses presentara informes sobre el monitoreo de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos evaluados en el estudio, durante un periodo de cinco (5) años.

Que, mediante el **Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, determinando que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción del área de reserva.

Que, mediante el **Auto No. 316 del 8 de julio del 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO que aclarara las áreas que habían sido objeto de cambio de uso del suelo y aquellas no intervenidas susceptibles de reintegro a la Reserva Forestal. Además, se declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013 por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** solicitó el ajuste de la compensación forestal establecida en la Resolución 1325 de 2014. Que, en respuesta a dicha solicitud y a través del oficio No. DBD-8201-E2-2016-027250 del 19 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la UNIÓN TEMPORAL la remisión de las coordenadas de las áreas cuyo reintegro solicitaba.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-20358 del 9 de agosto de 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS- solicitó ser tenido como titular de las obligaciones establecidas de la Resolución 1325 de 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 80 del 01 de diciembre del 2017**, con fundamento en el cual expidió el **Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017**, mediante el cual hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013 por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO y determinó el incumplimiento de los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1325 del 2013.

Que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 623 del 2017, que fue resuelto mediante la **Resolución No. 1158 del 20 de junio del 2018**, que confirmó en su integridad las disposiciones del acto administrativo recurrido, quedando en firme el 16 de julio del 2018.

Que, en ejercicio de sus funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas como consecuencia de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 67 del 08 de agosto del 2020**, con fundamento en el cual se proferirán determinaciones de seguimiento.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el Concepto Técnico No. 67 del 08 de agosto del 2020 se plasmaron las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 149 en el marco del proyecto “Cruce de la Cordillera Central Túneles de II Centenario -Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca”, se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas a la Unión Temporal Segundo Centenario en la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013 por la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, otorgada por esta cartera Ministerial.

(...)

Previo al análisis de las obligaciones definidas mediante Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, es de señalar que la presente evaluación se adelanta a nombre de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, sin embargo, por medio del artículo 8 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017 y artículo 4 de la Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018, se ordenó comunicar los actos administrativos al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Lo anterior, considerando que mediante radicado No. E1-2017-20358 del 9 de agosto de 2018, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicitó se le tenga como beneficiario de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013. En este sentido, se sugiere se evalúe desde el grupo jurídico de este Ministerio lo referente a la titularidad de las obligaciones de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013.

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Cruce de la Cordillera Central Túneles de II Centenario -Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca”, establecidas mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, se evidenció un reiterado incumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, por cuanto en el marco del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se trasladó lo referente al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, mediante el artículo 5 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, cuyo contenido se confirmó mediante Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018 que resolvió recurso de reposición.

Es así como, bajo expediente sancionatorio SAN 063 se dio apertura de investigación ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2º, 3º, y parágrafo del artículo 3º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.

Respecto al parágrafo del artículo 1º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013:

Revisada la documentación contenida en el expediente SRF 149, se evidencia que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha presentado información asociada a la obligación referida en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013. Identificando a su vez que lo referente ya había sido reiterado de manera genérica en el artículo 3 del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 y de manera expresa en el artículo 1 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016 en donde se dio un término de un (1) mes para presentar lo señalado (plazo que se venció el 23 de septiembre de 2016), y cuyo incumplimiento se declaró mediante el artículo 1 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017 decisión confirmada mediante Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018 que resolvió recurso de reposición.

De manera que, al tratarse de un reiterado incumplimiento, se sugiere se traslade al Grupo de Sancionatorios para que el mismo considere la pertinencia de evaluar su inclusión en el proceso sancionatorio actual que se adelanta bajo expediente SAN 063 o de inicio a lo que corresponda por el incumplimiento evidenciado.

Respecto al artículo 2º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013:

Asociado a la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación por sustracción definitiva, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 149, se evidencia que a la fecha de elaboración de este concepto técnico la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha presentado información asociada a la obligación referida en el artículo 2º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013.

Am

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Identificando a su vez que lo referente ya había sido reiterado de manera expresa en el literal i) del artículo 2 del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 en donde se dio un término de tres (3) meses para presentar lo señalado (plazo que se venció el 05 de febrero de 2016) y numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016 en donde se dio un término de un (1) mes (plazo que se venció el 23 de septiembre de 2016), y cuyo incumplimiento se declaró mediante el artículo 1 del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, artículo 2 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016 y artículo 2 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, decisión confirmada mediante Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018 que resolvió recurso de reposición.

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013:

En consideración con el Plan de Restauración como medida de compensación con ocasión a la sustracción, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 149, se evidencia que a la fecha la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha presentado información asociada a la obligación referida en el artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013.

Identificando a su vez que lo referente ya había sido reiterado de manera expresa en el literal ii) del artículo 2 del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 en donde se dio un término de tres (3) meses para presentar lo señalado (plazo que se venció el 05 de febrero de 2016), a su vez el MADS en el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016 definió un término de un (1) mes (plazo que se venció el 23 de septiembre de 2016), declarándose su incumplimiento a través del artículo 3 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017 decisión confirmada mediante Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018 que resolvió recurso de reposición.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013:

En el marco del desarrollo de las actividades y las particularidades del área sustraída, este Ministerio señaló que en deberían presentarse informes de monitoreo de la calidad del agua y los caudales de algunos cuerpos de agua, de manera semestral durante un periodo de cinco (5) años y estableció algunas precisiones en caso de determinarse afectación sobre los mismos.

En sentido, es de precisar que una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 149, se evidencia que a la fecha de realización del presente concepto técnico la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha presentado información asociada a la obligación referida en el artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013.

Lo anterior fue evidenciado de manera expresa en el literal iii) del artículo 2 del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 en donde se dio un término de tres (3) meses para presentar lo señalado (plazo que se venció el 05 de febrero de 2016) y a su turno conforme el seguimiento a las obligaciones el MADS en el numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 316 del 08 de julio de 2016, determinó un término de un (1) mes para su presentación (plazo que se venció el 23 de septiembre de 2016), a lo cual el esta Autoridad Ambiental declaró el incumplimiento a través del artículo 4 del Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017 decisión confirmada mediante Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018 que resuelve recurso de reposición.

En este sentido, en el marco de las competencias definidas a este Ministerio, se considera que la obligación en comento acotada a cinco (5) años, es decir hasta noviembre de 2018, se encuentra definida dentro de las acciones del seguimiento del licenciamiento realizadas por la Autoridad Ambiental administradora del recurso, en este sentido, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se define el cierre de la obligación.

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013:

En el marco del desarrollo de las actividades dentro del área sustraída, este Ministerio señaló que en caso de requerirse se debería adelantar los respectivos permisos, autorización, concesiones y levantamientos de veda que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente.

Es así que, de manera general mediante Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, precisó en su artículo 3 se diera cumplimiento a las demás obligaciones impuestas con ocasión de la sustracción.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Ahora bien, en el marco de las competencias definidas a este Ministerio, se considera que la obligación en comento se encuentra definida dentro de las acciones del seguimiento del licenciamiento realizadas por la Autoridad Ambiental administradora del recurso, en este sentido, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se define el cierre de la obligación”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)”

Que la **Resolución No. 1325 del 08 de octubre del 2013** y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente **SRF 149** son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidos son plenamente exigibles.

Que, además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).”*¹

Que, la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”*².

Que, según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”*³

Que, para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplirlo y exigir su cumplimiento.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”*⁵

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

mm

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149"

*jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

3.3 TITULARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, y para los efectos de la misma, se denomina **Unión Temporal** a la forma asociativa de dos o más personas, que en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado.

Que, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente SRF 149, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO -UTSC-, integrada por las siguientes personas naturales y jurídicas:

- MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, C.C. 77.193.319
- CONDEX S.A. DE C.V. CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900.155.849-6
- ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., NIT 890.402.801-8
- CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., NIT 900.031.253-4
- PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., NIT 806.008.737-1
- TUNELES DE COLOMBIA S.A., NIT 900.035.380-1
- CONSTRUIRTE LTDA, NIT 830.106.557-8
- INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, NIT 860.034.551-3
- TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES S.A., NIT 900.106.988-2
- H & H ARQUITECTURA S.A., NIT 802.006.258-1

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Idem.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149”

Que, en consecuencia, en caso de que se llegare a acreditar la terminación de la unión temporal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones de compensación pendientes a todas o a cualquiera de las personas que integraron la UTSC al momento de efectuarse la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, a través de la Resolución No. 1325 del 2013.

Que, para que se realice una cesión de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 2013, la UTSC y el INVÍAS deben presentar la solicitud en los términos establecidos en la Resolución No. 110 del 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.4 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1325 DEL 2018

Que, como se manifiesta en el Concepto Técnico No. 67 del 06 de agosto del 2020, la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO no ha presentado información que dé cuenta del cumplimiento de ninguna de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1325 del 2018, por lo cual se reiterarán los incumplimientos declarados en los actos administrativos de seguimiento proferidos con anterioridad por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y se remitirá el presente auto al expediente SAN 063, para que se tenga como insumo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta.

Que, de otra parte, se debe considerar que el **artículo 5° de la Resolución No. 1325 del 2013** - *que dispuso que de requerirse algún tipo de aprovechamiento y uso de los recursos naturales se deberían solicitar las autorizaciones, concesiones y permisos ante la autoridad ambiental competente*- no constituye como tal una obligación derivada de la sustracción de reserva forestal, sino una reiteración de los deberes legales establecidos por la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto No. 1076 del 2015. En consecuencia, no se considera una obligación de compensación por sustracción que requiera seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- como máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo 1° y en los artículos 2°, 3° y 4° de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149"

la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, identificada con NIT 900.257.399-1.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, identificada con NIT 900.257.399-1, para que, de manera inmediata, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de las anteriores obligaciones a su cargo por cuenta de la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1325 del 08 de octubre del 2013.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, identificada con NIT 900.257.399-1, o en su defecto, a cada una de las personas naturales y jurídicas que participaron en su conformación, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada - DBBSE -. MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogada - DBBSE -. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador - Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 149

Concepto Técnico: 67 del 06 de agosto del 2020

Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui/Contratista DBBSE

Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño/ Contratista DBBSE

Proyecto: "Construcción de la Doble Calzada Calarcá-Cajamarca dentro del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del Segundo Centenario - Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá- Cajamarca"

Auto: "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, dentro del expediente SRF 149"

Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO